

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**24050** *RESOLUCION de 26 de agosto de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueban los modelos de los Libros de inscripciones y sus hojas móviles para la extensión de asientos en el Registro de la Propiedad y se dictan nuevas instrucciones para su llevanza que refunden y sustituyen a las anteriormente vigentes.*

Visto el Real Decreto 3285/1976, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1977) sobre implantación de hojas móviles en los Libros del Registro de la Propiedad, y las Resoluciones de este Centro directivo de 10 de junio de 1977, de 12 de julio de 1978, 4 de abril de 1979 y 19 de noviembre de 1982; Teniendo en cuenta:

1.º Que la Resolución de 10 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 21 del mismo mes y año) aprobó los modelos de Libros de inscripciones y autorizó a seis Registros la utilización del sistema, a la vez que dictó normas sobre la extensión de asientos en los nuevos Libros; que la de 12 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 21) amplió la experiencia a otros 77 Registros más y reprodujo las normas de la Resolución precedente; que la Resolución de 4 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 11 siguiente) autorizó con carácter general y voluntario a todos los Registros de la Propiedad para utilizar, con todos los efectos establecidos en las disposiciones vigentes, los Libros de hojas móviles y reprodujo sustancialmente las normas de las precedentes Resoluciones, y, finalmente, que la de 19 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre siguiente), aprobó nuevos modelos de los Libros de inscripciones, básicamente para suprimir el rayado, y dictó algunas normas derivadas de tal circunstancia, a la vez que se declaraban subsistentes las anteriores Resoluciones.

2.º Que todas las Resoluciones antes citadas se dictaron de conformidad con las facultades concedidas a este Centro directivo por el artículo 3.º del Real Decreto 3285/1976, de 23 de diciembre.

3.º Que solicitada ahora por el Ilustre Colegio de Registradores la aprobación de un nuevo modelo de la hoja de encabezamiento del Libro, en la que consta la certificación y legalización del mismo Libro de inscripciones para hacer constar que éstos estarán formados por 225 folios útiles, resulta conveniente, en aras de una mayor precisión, de un lado, que la aprobación se extienda al modelo de las demás hojas de dicho Libro, toda vez que los existentes fueron aprobados en distintas Resoluciones y, de otro, que se refundan en una sola las normas emanadas de este Centro directivo para la llevanza de esos Libros y para la práctica de los asientos, aclarándolas y complementándolas con el fruto de la experiencia.

Esta Dirección General, haciendo uso nuevamente de las facultades que le concede el artículo 3.º del referido Real Decreto 3285/1976, de 23 de diciembre, ha acordado:

Primero.—Todos los Registros de la Propiedad pueden utilizar, con carácter general y voluntario y con todos los efectos establecidos en las disposiciones vigentes, los Libros de hojas móviles a que se refiere el Real Decreto 3285/1976, de 23 de diciembre, una vez cumplidos los requisitos que señala el artículo 1.º del mismo, bien para todos los términos municipales o secciones del distrito hipotecario, o bien sólo para aquellos términos municipales o secciones en los que, a juicio del Registrador, sea conveniente para la agilización, claridad y eficacia del servicio público.

Segundo.—Acordada la utilización de Libros de hojas móviles para un término municipal o sección o para todos los del distrito hipotecario, no podrá dejarse sin efecto para volver a utilizar los Libros anteriores.

Del propio modo, el historial de una finca ya llevado en los Libros nuevos no podrá continuar en los antiguos.

Tercero.—Se aprueban los modelos de Libros de inscripciones y sus hojas móviles para extensión de asientos en los Registros de la Propiedad —que se publican como anexo a esta disposición—, con las condiciones que se señalan en los números siguientes.

Cuarto.—Los asientos que se extiendan en los nuevos Libros de inscripciones del Registro de la Propiedad se sujetarán, además, a las siguientes reglas:

1.ª Los asientos podrán practicarse por cualquier medio de reproducción, cuidando de que los tipos resulten marcados en el papel de forma indeleble.

2.ª Los asientos de inmatriculación, agrupación, segregación y división de fincas abrirán folio registral en los nuevos Libros de inscripciones con las oportunas notas de referencia, en su caso, que hayan de extenderse en los Libros anteriores.

También podrán practicarse en los nuevos Libros otros asientos no comprendidos en el párrafo anterior, bien cuando se llenen las hojas destinadas a la finca en el Libro anterior o cuando dichas hojas no puedan utilizarse por causa legal, o siempre que el Registrador lo estime adecuado o conveniente para el servicio público.

En este supuesto, el Registrador extenderá en el respectivo folio del Libro antiguo y a continuación del último asiento de la finca de que se trate, una diligencia en la que hará constar el tomo, libro, sección en su caso, y folio del nuevo libro en el que continúa el historial registral de la finca. Después de dicha diligencia no se podrá verificar operación alguna en el folio antiguo, excepto las notas marginales que en él sean procedentes.

La finca así trasladada conservará en el nuevo Libro el mismo número registral que tenía, añadiéndose a continuación los datos del tomo, libro, sección, en su caso, y folio de procedencia.

El asiento a practicar en el nuevo Libro guardará el número o letra de orden correlativo siguiente al que existiera en el Libro antiguo.

3.ª Los asientos se extenderán en todo caso sin rebasar los respectivos recuadros de la hoja.

4.ª Podrán rectificarse los errores materiales mecanográficos o de reproducción advertidos al comprobar el asiento, salvándolos al final antes de la firma y con indicación de la línea del asiento en el que se hubiera producido la rectificación, utilizando preferentemente alguno de los procedimientos de rectificación mecanográfica existentes, evitando en todo caso el interlineado.

Quinto.—Todas las hojas de los nuevos Libros que no contengan firma del Registrador al final de algún asiento deberán ser firmadas por éste, al ser utilizadas por éste para las operaciones normales del Registro, en su ángulo inferior izquierdo.

Sexto.—A los efectos del artículo 332, párrafo 2.º, del Reglamento Hipotecario, la exhibición de los nuevos Libros del Registro se realizará preferentemente por fotocopia de sus hojas móviles.

Séptimo.—Podrán seguir extendiéndose en los Libros de inscripciones antiguos los asientos no comprendidos en el párrafo primero de la regla 2.ª del número cuarto cuando, a juicio del Registrador, fuera conveniente continuar el historial de la finca en dichos Libros.

Octavo.—Los Libros Diarios de operaciones del Registro de la Propiedad seguirán llevándose en el modelo actual encuadernado.

Noveno.—En los Libros a que se refieren los dos números anteriores podrán utilizarse para la extensión de asientos y notas marginales, así como de diligencias de cierre, estampillas u otros medios de reproducción que cumplan las condiciones de fijeza aludidas en la regla 1.ª del número cuarto de esta Resolución.

Décimo.—En el plazo de cuatro meses, contados de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», el Colegio de Registradores elevará a esta Dirección General una Memoria detallada y expresiva de los Registros de la Propiedad que han adoptado el nuevo sistema para todo el distrito hipotecario o para alguno de sus términos municipales o secciones, a efectos de decretar la posible implantación del nuevo sistema de Libros de hojas móviles con carácter obligatorio.

Undécimo.—En la medida en que han agotado su virtualidad o han quedado sumidas en la presente Resolución, quedan derogadas las de 10 de junio de 1977, 12 de julio de 1978, 4 de abril de 1979 y 19 de noviembre de 1982.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de agosto de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Ilmo. Sr. Decano del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

LIBRO DE INSCRIPCIONES  
DEL  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE .....

AUDIENCIA DE .....

LIBRO..... DEL AYUNTAMIENTO DE .....

TOMO ..... DEL ARCHIVO DE ESTE REGISTRO  
DE LA PROPIEDAD

El Vocal de la Junta del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España, Delegado para

la inspección de los libros que se suministran a los Registros de la Propiedad,

CERTIFICO: Que el presente Libro de inscripciones, correspondiente al Registro de ..... , provincia de ..... , tomo ..... , consta de doscientos veinticinco folios útiles, ninguno de los cuales se halla escrito, tachado ni utilizado. Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 364 y 562 del vigente Reglamento Hipotecario, firmo la presente en Madrid a .....

Nota.-En este día recibo el presente Libro en la forma consignada en la precedente certificación

V.º B.º: ..... a ..... de ..... de 19.....  
El Juez ..... El Registrador,

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º _____	004

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º _____